



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 197 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040500	Tutela	Patricia Olivera Arroyo	Air-E E.S.P. S.A.	18/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a1f51d79-77bc-46bf-a2f5-152bb06f4be5



Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.127	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00405-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159
Accionado	EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P
Derecho	DEBIDO PROCESO Y OTROS

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159**, contra **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P** por la presunta violación al derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159** instauró acción de tutela contra **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, elevando como pretensión principal que se ordene a la Empresa AIR-E E.S.P restablecer el servicio suspendido igualmente normalice las facturas pendientes a pagar.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 1ª PATRICIA OLIVERA ARROYO, como accionante el día 23 de AGOSTO de 2023, hice unas peticiones solicitándole a la Entidad AIR-E E.S.A.S. E.S.P, en calidad de Usuaria del Inmueble Ubicado en la Calle 11G No 1D-135 Barrio el Carmen Malambo Atlántico, bajo el Numero de NIC- 2169023, donde vengo con un ámbito de pago excelente por su lectura de consumo ha sido correcta, desde hace (3) meses asea adelante sea presentado una irregularidad en la lectura de alto consumo de acuerdo a la respuesta que dio AIR-E de fecha septiembre 07 de 2023, durante los 3 periodos no ha sido posible de medir razonablemente el consumo.

2ª Como accionante, he manifestado en los escritos presentados hago énfasis en la violación a los derechos fundamentales que soy victima por parte de los funcionarios de la empresa AIR-E, donde realizan la visita suspendiéndome el servicio de Energía Eléctrica donde me hicieron un perjuicio irremediable, me he presentado varias veces y personalmente a las oficinas de la empresa AIRE, para que vinieran hacer una inspección de la anormalidad del alto consuma que se está presentando dándole ninguna importancia a lo solicitado.

3ª La empresa debió realizar una visita técnica antes de facturar para saber por qué se produjo esta desviación tal como lo estipula el ART, 146 de la ley 142 de 1994.

4ª La normatividad le exige a la empresa que antes de facturar un consumo en donde se presenta la desviación significativa debe de realizar la visita antes de facturar y proceder al corte del servicio si la visita lo permite.”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Noviembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

abelcons2020@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com



NOTIFICACION RADICADO 00405-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 15:29

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;abelcons2020@hotmail.com <abelcons2020@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

2 archivos adjuntos (244 KB)

AutoAdmiteTutela00405-2023 (1).pdf; 03Tutela - 2023-11-28T15:29:21.889.pdf;

Malambo, Noviembre 28 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00405-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de DEBIDO PROCESO mediante contestación de Acción de tutela que:

La señora MARÍA JOSÉ CORONADO QUIROGA en calidad de abogado del área de Servicios Jurídicos de la empresa de energía Air-e S.A.S. E.S.P. (en adelante Air-e) informa que:

- 1- “Una vez revisado en el sistema de gestión comercial de la compañía, se observa que; el accionante el pasado veinticinco (25) de julio del 2023, realizo ante Air-e PQR verbal en el cual se describió la siguiente reseña para su reclamación: “Sra PATRICIA OLIVERA ARROYO con CC 45646159 CEL 3006045491 presenta reclamación por lectura estimada en el mes de julio 2023 de ajusta a meses anteriores.” (Ver Anexo No. 2)
- 2- Air-e haciendo uso de sus deberes, otorgo respuesta al accionante mediante consecutivo No. 202390647138 de fecha nueve (09) de agosto del 2023, tal y como se observa en la presente imagen. (Ver Anexo No. 3)
- 3- En línea con lo anterior, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fecha del veintitrés (23) de agosto del 2023 (Ver anexo No. 4), fue así como; Air-e el día ocho (08) de septiembre del 2023 mediante consecutivo No. 202390749063 otorgó respuesta de fondo y confirmo lo argumentado en la decisión de consecutivo No. 202390647138 emitida el día nueve (09) de agosto del 2023 (respuesta a la reclamación inicial 25202911). (Ver Anexo No. 5)
- 4- Dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación aportada por la accionante en su solicitud. De igual forma, se remitió notificación personal de consecutivo No. 202390749061 cuyo asunto fue “Citación para notificación personal” Como soporte de lo antes descrito se anexan la comunicación y constancia de guía de entrega o intento de entrega para ambas comunicaciones. (Ver Anexo No. 6)
- 5- Una vez transcurrido el plazo de los cinco (05) días para efectuar la notificación personal Air-e en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevo a cabo “NOTIFICACION POR AVISO” bajo Consecutivo No. A202390774534 de fecha 15-09-2023 (Ver Anexo No. 7), lo anterior teniendo en cuenta que; el peticionario no se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente. Se anexa soporte así:
- 6- Por otra parte, y no menos importante Sr. Juez, el mismo veintitrés (23) de agosto del 2023, la accionante instauró otro PQR verbal en el cual se describió la siguiente reseña para su reclamación: “Sra PATRICIA OLIVERA ARROYO con CC 45646159 CEL 3006045491 INCONFORME con el consumo facturado del mes de agosto 2023 estimado solicita la revisión” (Ver Anexo No. 8), en virtud de este; Air-e confirió respuesta al accionante mediante consecutivo No.202390744451 de fecha siete (07) de septiembre del 2023 (Ver Anexo No. 9):
- 7- Asimismo, se remitió notificación personal de consecutivo No. 202390744936 cuyo asunto fue “Citación para notificación personal” Como soporte de lo antes descrito se anexan la comunicación y constancia de guía de entrega o intento de entrega para ambas comunicaciones. (Ver Anexo No. 10)
- 8- Una vez transcurrido el plazo de los cinco (05) días hábiles para efectuar notificación personal, y como quiera que la accionante no se presentó personalmente, Air-e haciendo pleno uso de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió “NOTIFICACION POR AVISO” de Consecutivo A202390769691 – Fecha: 14/09/2023. (Ver Anexo No. 11)



- 9- Es de notar sr Juez, que en la comunicación de consecutivo No. 202390744451 Air-e aclaró que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales debían ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, sin embargo; no fue sino hasta el día diez (10) de octubre del 2023, es decir, 20 días hábiles después del recibo de la notificación por aviso, que la accionante instauro recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Ver anexo No. 12), esto; pese a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994, que a letra dice: "...los recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de la decisión".
- 10- En concordancia con lo anterior, Air-e procedió a emitir respuesta del particular bajo consecutivo No. 202390923712 de fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, en la cual informó sobre el rechazo del recurso presentado por extemporaneidad (Ver Anexo No. 13 y 14). Como soporte, se incluye pantallazo de respuesta al recurso, citación de notificación personal y guía de entrega o intento de entrega.
- 11- Finalmente, en vista de que la accionante no se presentó personalmente, Air-e haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevo a cabo "NOTIFICACION POR AVISO", mediante consecutivo No. A202390945960 de fecha dos (02) de noviembre del 2023. (Ver Anexo No. 15)
- 12- Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se ratifica que Air-e no ha vulnerado derecho fundamental alguno hacia el accionante, toda vez que; se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos impuestos por el usuario, agotándose así toda la vía gubernativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos se declare que; en el presente caso existe cesación de la actuación por hecho superado, al haberse dado respuesta a las peticiones y en los términos que ordena la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De igual manera, en auto de fecha Diciembre Once (11) de dos mil Veintitrés (2023) se ordenó vincular al presente trámite de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de seis (06) horas siguientes a la notificación, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo, asimismo, se suspendió la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

abelcons2020@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

notificacionestutelas@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00405-2023 - AUTO VINCULA Y SUSPENDE TERMINOS

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 16:42

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;abelcons2020@hotmail.com <abelcons2020@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>;notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>;notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

AutoVinculaTutela00405-2023.pdf; 03Tutela - 2023-12-12T163927.609.pdf; 06ContestacionAire-Energia que Transforma (1).pdf;

Malambo, Diciembre 12 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00405-2023 - AUTO VINCULA Y SUSPENDE TERMINOS.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad vinculada informa:

La Dra. TERESITA PALACIO JIMENEZ, en calidad de apodera judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, rindió informe de tutela, oponiéndose a todas luces a las pretensiones realizada por la accionante, toda vez que, su representada no esta legitimada en la causa por pasiva, entre otras determinaciones



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por el accionado y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159** considera que **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de la DEBIDO PROCESO elevando como pretensión principal que se ordene a la Empresa AIR-E E.S.P restablecer el servicio suspendido igualmente normalice las facturas pendientes a pagar.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Antes de abordar el asunto de fondo, es preciso determinar la procedencia de la acción respecto a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuenta la accionante con un medio de defensa judicial ordinario, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales y que excluya la aplicación del amparo de tutela como mecanismo subsidiario?
2. En caso que la respuesta al anterior problema jurídica sea positiva, el despacho deberá determinar:
¿La accionante se encuentra ante el peligro de un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia excepcional del amparo de tutela como mecanismo directo y preferente para la resolución de su controversia?.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" 1 En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean



precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”, (b) “imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o (c) “afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales.¹

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159** presenta acción constitucional contra **EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P** por la presunta violación de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO elevando como pretensión principal que se ordene a la Empresa AIR-E E.S.P restablecer el servicio suspendido igualmente normalice las facturas pendientes a pagar.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para la procedencia del estudio de fondo de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto la revisión de los siguientes requisitos:

“58. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) **un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso.” (Negrillas y subrayado nuestro).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD:

Desde la Constitución Política (artículo 86 superior) hasta su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se tiene claramente definido que la acción de tutela no procederá cuando existan otros medios de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, todo lo cual se deberá evaluar por el juez constitucional atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el accionante.

Estas disposiciones constituyen la base de lo que jurisprudencialmente se conoce como el **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD** de la acción de tutela, según el cual esa acción constitucional no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; no pudiendo por tanto, abusar de esta acción constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, pues esta acción no ha sido prevista para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines (Corte Constitucional, T-1008 de 2012).

En el caso sub examine desde ya indica el Despacho que lo pretendido por la accionante (restablecer el servicio suspendido igualmente normalice las facturas pendientes a pagar) desborda de la competencia del amparo constitucional, toda vez, que existe un mecanismo judicial que debe ser agotado por la señora PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159, tal es el caso de los medios que se dispone el artículo 152 y ss. de la Ley 142 de 1994, los cuales son los idóneos a fin de poder salvaguardar los derechos que presuntamente están siendo vulnerados por la entidad AIR-E S.A.S E.S.P.

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto no ha logrado obtener de parte de la entidad accionada, el restablecimiento del servicio de energía, al respecto debemos señalar que al revisar los argumentos expuestos en el escrito de tutela, y con base en la línea jurisprudencial, se advierte que la accionante sí cuenta con medios de defensa judicial para perseguir su pretensión, tales como:

1. Puede formular queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que vigila el correcto funcionamiento de la entidad accionada, a fin que se inicien los procesos de verificación pertinentes, lo cual ciertamente no se ha realizado, conforme se logró acreditar con los anexos aportados a la tutela, así como de los

¹ Sentencia T-793/12 MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



hechos esbozados en la demanda.

Entonces, sobre el asunto que trata la presente acción de tutela, se tiene que la señora PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159, no ha acudido primeramente ante la entidad administrativa, con la finalidad de que esta, le brinde solución a la problemática planteada en sede de tutela.

Por ende, es un deber de la parte accionante desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios contemplados en el Sistema Jurídico Colombiano, el cual le confiere la defensa de sus derechos, sin pasar por alto que la acción de tutela no es un mecanismo de protección alternativo; pues de asumirse como tal, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Todo esto, en principio, nos ubica en la causal de improcedencia de la tutela contenida en el Artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 (principio de subsidiariedad).

Ahora, **la jurisprudencia constitucional ha desarrollado 2 excepciones** a este principio de subsidiariedad para establecer la procedencia de la acción de tutela, pese a que existan medios de defensa judicial ordinarios para los fines buscados con la tutela, a saber:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, **existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda;** que ‘**siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable**, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.’” (Negrillas y subrayado para resaltar).

Sobre la primera excepción, no encontramos en la situación expuesta en el petitorio ni en los documentos allegados, que esos mecanismos defensivos ordinarios no sean idóneos ni eficaces para proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, pues como se explicó, a la fecha la accionante no ha hecho uso de las herramientas que prevé la norma. Es por ello que, atendiendo a los 3 factores establecidos por la Corte Constitucional para examinar la aptitud o idoneidad del medio defensivo ordinario, este despacho no tiene reparo en considerarlo un medio apto para ese propósito.

Sobre la segunda y última excepción al principio de subsidiariedad, esto es, la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tenemos que su ALCANCE ha sido desarrollado por la misma Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.” (T-471-2017, citando la sentencia T-808 de 2010 y reiterada en la T-956 de 2014)

En el caso de la parte accionante no se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, no bastando argüir su mera existencia, y que como bien lo dice la Corte Constitucional en la sentencia en cita, este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional, situación que aquí no se presenta.

Por ello resulta aplicable la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el inciso 4 del artículo 86 superior, que es la misma del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, por contar con otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo, y con lo cual damos resolución de fondo al problema jurídico formulado, y que nos releva de estudiar y resolver el fondo el asunto planteado.

En cuanto al vinculado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** no vulneran derecho fundamental alguno al no estar legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenará desvincular del presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



IV.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **PATRICIA OLIVERA ARROYO C.C. 45.646.159**, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

abelcons2020@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

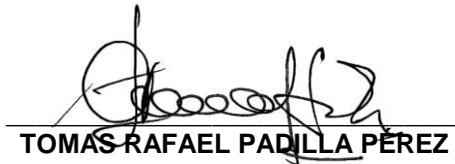
notificacionestutelas@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ